

Bello, 28 de septiembre de 2021

Señores
JUECES DE BELLO (REPARTO)
Bello (Antioquia)

REFERENCIA: Acción de Tutela (Reparto).

ASUNTO: Vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, igualdad, al trabajo.

ACCIONANTE: Mónica Marcela Franco Vásquez, CC 43.635.439

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil, y Fundación Universitaria del Área Andina

SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL:

MÓNICA MARCELA FRANCO VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bello, identificada con cédula de ciudadanía número 43.635.439, actuando en mi propio nombre, acudo ante usted señor Juez y/o Magistrado, para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el fin de que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las omisiones y extralimitaciones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito:

Mi petición se fundamenta en los siguientes;

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo N°. **CNSN – 201900001516**, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Alcaldía Municipal de Bello el 04 de marzo de 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bello-Antioquia, convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019”, se acordó entre las partes las reglas de la **convocatoria No. 998 de 2019**.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contrató con la Fundación Universitaria del Área Andina la realización de todo el proceso respectivo de convocatoria y las demás etapas de proceso de selección.
3. Realicé la inscripción al cargo de Auxiliar Administrativo grado 3 código 407 de la Alcaldía de Bello mediante la **OPEC 43379**, el cual tenía como requisitos de estudio Título de Bachiller, Experiencia relacionada de 18 meses

Inscripción



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2019
Alcaldía de Bello

Fecha de inscripción: mié, 18 dic 2019 09:07:00

Fecha de actualización: mié, 18 dic 2019 09:07:00

monica marcela franco vasquez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 43635439	
N° de inscripción	262292136		
Teléfonos	3117779637		
Correo electrónico	marcela2739@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía de Bello		
Código	407	N° de empleo	43379
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	3
DOCUMENTOS			

Requisitos

Requisitos	
	Estudio: Título de Bachiller.
	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.
	Alternativa de estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad
	Alternativa de experiencia: 24 meses de experiencia relacionada con el área de trabajo u ocupación
Vacantes	
	Dependencia: Donde se ubique el empleo.
	Municipio: Bello, Total vacantes: 1
	Dependencia: Donde se ubique el empleo.
	Municipio: Bello, Total vacantes: 1

4. De acuerdo con lo establecido en la convocatoria fui admitida al proceso por cumplir los requisitos para el cargo, presenté y aprobé la prueba de conocimientos, y de competencias comportamentales, por lo cual se me realizó la respectiva valoración de antecedentes en materia de estudios y experiencia.

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales	2021-09-14	80.77	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2021-09-14	54.55	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Asistencial	2021-09-21	46.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Asistencial	2020-11-03	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

5. El día 20 de agosto de 2021, se publicó el resultado de la valoración de antecedentes, entregando para la misma un puntaje de **46 puntos**, distribuido en **40 puntos** para la experiencia laboral acreditada y **6 puntos** en el componente de Educación para el Trabajo:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	6.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Resultado prueba

46.00

Los seis (6) puntos según la valoración realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina corresponden a los certificados de Secretaria Auxiliar Contable (Servicio Nacional de Aprendizaje – agosto 1998) y Secretariado Ejecutivo Sistematizado (CENDI – diciembre de

2003) los cuales fueron validados en la valoración de antecedentes, como se muestra a continuación:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGIA EN GESTION INTEGRAL DEL RIESGO EN SEGUROS	No Válido	El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍
CENDI	SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.	🔍
COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS	BACHILLER EN CIENCIAS HUMANAS	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	🔍

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

6. El día 25 de agosto de 2021, y estando dentro de los términos, presenté reclamación N°425538604 al resultado en los siguientes términos:

Sin embargo, la valoración dada al **Certificado de Aptitud Profesional de "Secretaria Auxiliar Contable"** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante el Registro 9802360 del 21 de agosto de 1998, el cual es valorado con 3 puntos según el numeral 2 Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano contemplado en el artículo 36° del Acuerdo de la convocatoria en mención; **debe ser reconsiderado y valorado como Educación Formal con una asignación de 30 puntos según el literal b) del numeral 1.1 del artículo 36° del mismo acuerdo.**

Lo anterior, considerando que el **certificado de Aptitud Profesional como "Secretaria Auxiliar Contable"** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- en agosto de 1998 corresponde a **Estudio Formal** de educación superior en los términos de la Ley 30 de 1992, entendida la educación Superior como "un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional" (artículo 1); los campos de acción de la Educación Superior, son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnológica, el de las humanidades, el del arte, y el de la filosofía (artículo 7).

Además, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 114 de 1996, en desarrollo de los dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, en los certificados de **Aptitud Ocupacional (en este caso Aptitud Profesional)** se encuentra el **Certificado de Técnico**, que se otorga a quienes hayan cursado y culminando satisfactoriamente un programa en el campo laboral, con una duración mínima de mil (1.000) horas, en una institución estatal (en este caso el SENA) o privada autorizada para ofrecer **educación no formal**.

Se debe considerar que el Certificado de Aptitud Profesional de Secretaria Auxiliar Contable, se enmarca como Técnico en concordancia con el **Decreto 114 de 1996**, antes del desarrollo normativo realizado bajo el **Decreto 4904 de 2009**, bajo el cual

se enmarca el proceso de selección en mención, lo cual desconoce y afecta el principio de igualdad para quienes realizamos los estudios bajo el marco normativo anterior, por lo tanto, solicito la aplicación de la norma más favorable a la fecha de la realización y certificación del estudio realizado.


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
CERTIFICA:
 La Aptitud Profesional de:
MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ
 C.C. No. 43.635.439 de Medellín - Antioquia
 Como: **SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE**


 FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS

 CENTRO DE FORMACION


 REGISTRO Y CERTIFICACION
 Medellín, junio 20 de 1998
 CIUDAD Y FECHA DETERMINACION
 9802360 / agosto 21 de 1998


De otro lado, me permito solicitar la reconsideración de la valoración dada al **Certificado de Técnico de "Secretariado Ejecutivo Sistematizado"** con una duración de 1080 horas, expedido por el Centro de Desarrollo Integrado -CENDI- el 16 de diciembre de 2003 anotado en el Libro Interno de Actas de Grado N°01 Folio N°110, N° de Orden 08, el cual es valorado con 3 puntos según el numeral 2 Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano contemplado en el artículo 36° del Acuerdo de la convocatoria en mención; sin embargo, **este debe ser valorado como Educación Formal con una asignación de 30 puntos según el literal b) del numeral 1.1 del artículo 36° del mismo acuerdo.**

Lo anterior, considerando que el **Certificado de Técnico de "Secretariado Ejecutivo Sistematizado"** expedido por el Centro de Desarrollo Integrado -CENDI- a estudio formal de educación superior en los términos de la Ley 30 de 1992, entendida la educación Superior como "un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional" (artículo 1); los campos de acción de la Educación Superior, son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnológica, el de las humanidades, el del arte, y el de la filosofía (artículo 7).

Además, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 114 de 1996, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, el **Certificado de Técnico**, se otorga a quienes hayan cursado y culminando satisfactoriamente un programa en el campo laboral, con una duración mínima de mil (1.000) horas, en una

institución estatal o privada (en este caso CENDI) autorizada para ofrecer educación no formal.

Se debe considerar que el Certificado de Técnico de Secretariado Ejecutivo Sistematizado, se enmarca como Técnico en concordancia con el Decreto 114 de 1996, antes del desarrollo normativo realizado bajo el Decreto 4904 de 2009, bajo el cual se enmarca el proceso de selección en mención, lo cual desconoce y afecta el principio de igualdad para quienes realizamos los estudios bajo el marco normativo anterior, por lo tanto, solicito la aplicación de la norma más favorable a la fecha de la realización y certificación del estudio realizado.



La República de Colombia
El Departamento de Antioquia
Y en su nombre
El Instituto de Educación No Formal

CENDI

Centros de Desarrollo Integrado
Medellín

Con autorización oficial según Resolución No. 01786 del 11 de Diciembre de 1991
emitada por la Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia - SEDUCA.

Certifica a:

Mónica Marcela Franco Vásquez

43.035.433 Medellín

Con C. de C. No.

El Presente certifica de:

Técnico
en

Secretariado Ejecutivo Sistematizado

Por haber culminado y aprobado satisfactoriamente todos los estudios correspondientes a dicho programa en las 1080 horas autorizadas, con una intensidad horaria semanal de 18 horas, acordes al Reglamento Pedagógico adoptado por el Consejo de Dirección de la Institución y exigido por el Decreto No. 0114 de Enero 15 de 1996, reglamentario de la Ley 115 de 1994.

Mario Casagüela
Director

Paola Alexandra Restrepo
Secretaria





Dado en Medellín, a 16 de Diciembre de 2013
Anotado en el Libro Antecedentes de F. de grado No. 01. Folio No. 051. No. de Orden 08

7. En la reclamación argumenté básicamente que los certificados de estudio aportados para el proceso de selección, fueron valorados erróneamente por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil al clasificarlos en una tipología académica que difiere de la normatividad vigente en los tiempos en que fueron realizados y los quieren equiparar a otro tipo de estudio según un desarrollo normativo posterior a su realización, el cual afecta negativamente mis

intereses por los errores de interpretación de la norma en el proceso de selección. Por lo tanto, con fundamento a la anterior exposición de la reglamentación y el tipo de formación Formal al cual corresponde el **Certificado de Aptitud Profesional de "Secretaría Auxiliar Contable"** y **Certificado de Técnico de "Secretariado Ejecutivo Sistematizado"** dispuesto para certificar las competencias necesarias para el cargo OPEC 43379, solicito la reevaluación, reclasificación y asignación del puntaje correspondiente, a partir del cual se debe ajustar además el puntaje total en el proceso de selección.

Además, me permito solicitar la revisión de los certificados de **experiencia relacionada y los puntajes asignados en la valoración de antecedentes a los aspirantes con numero de inscripción 274163842, 284998208 y 276090016**, para garantizar la objetividad en la evaluación realizada a todos los aspirantes.

8. La Fundación Universitaria del Área Andina argumenta la respuesta a la reclamación para mantener la valoración de los antecedentes académicos, con fundamento en el Decreto 4904 de 2009 y Decreto 1075 de 2015, los cuales son posteriores a la fecha en que se obtuvieron los certificados de estudio en discusión, aplicando una normativa que no es retroactiva a los periodos de estudio certificados, y afecta negativamente los certificados de estudio aportados, **restándole toda la validez a estos estudios en calidad de Formal, como se clasificaban en su momento.**
9. En la validación de experiencia que se realiza para el cargo con OPEC 43379 se valida la experiencia laboral de los aspirantes, contrariando el perfil establecido para el cargo en el Decreto Municipal 20194000258 que establece que la experiencia que se debe acreditar es **experiencia relacionada y no laboral** como lo evaluó y valoró la Fundación Universitaria del Área Andina en la convocatoria

	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES Decreto No. 201904000258			
---	---	---	---	---

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Número de Perfil	140
Nivel	Asistencial
Denominación del Empleo	Auxiliar Administrativo
Código	407
Grado	03
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Naturaleza del cargo	Carrera Administrativa
Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión inmediata
II. AREA FUNCIONAL – DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Aplicar conocimientos específicos en la ejecución de actividades propias de la gestión administrativa y operativa que requiere la Dependencia a la cual se encuentra adscrito, para el cumplimiento de sus funciones y competencias; así como y la óptima prestación del servicio.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos de Control Interno • Conocimientos Básicos de Informática • Técnicas de oficina • Fundamentos de Gestión pública • Sistema de gestión de calidad 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	COMPORTAMENTALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aprendizaje continuo ▪ Orientación a resultados ▪ Orientación al usuario y al ciudadano ▪ Compromiso con la organización ▪ Trabajo en equipo ▪ Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Manejo de la información ▪ Relaciones interpersonales ▪ Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Aspectos que vician el proceso de valoración de antecedentes de la convocatoria frente a la OPEC 43379, **aspecto que no fue respondido por la Fundación Universitaria del Área Andina** en la reclamación, violentando el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia

10. Que toda vez que la decisión que resolvió mi reclamación por errada calificación de la educación formal como educación para el trabajo y desarrollo humano no tiene recurso de reposición ni apelación, y ante la evidente vulneración del derecho al debido proceso, recurro a usted señor juez, para que se tutelen mis derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La actuación de la CNSC posterior a la fecha prevista para la revisión de los requisitos mínimos, resulta contraria a lo dispuesto en el acuerdo N°CNSC – 2091000001516 del 04-03-2019, en especial al contenido en los artículos 33 hasta 41, pues téngase en cuenta que, los términos del proceso de convocatoria pública son preclusivos y perentorios: Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”, no ahí que no resulta de recibo, que ante la violación de los derechos de petición y debido proceso no se permitan actuaciones de reposición y apelación de la decisión administrativa.

Lo anterior, sumado a que tal como lo ha referido la Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015, *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*, de ahí la importancia de las condiciones que fueron fijadas en el acuerdo de la CNSC que estableció las reglas del proceso de selección por merito, fueran efectivamente acatadas, lo que no ocurre en el caso bajo análisis.

Entonces, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Que tal actuación que además, vulnera flagrantemente el derecho constitucional al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, garantías que protege la Constitución Política de Colombia en los artículos 13, 25, 53, 29, cuya tutela hoy depreco a usted, señor Juez Constitucional, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que en el caso concreto, no dispongo de otro medio de defensa judicial, que permita la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados a fin de evitar un perjuicio irremediable, en tal sentido, en cuanto a la procedencia de dicha acción ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C -531 de 1993:

(...) la acción de tutela - cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -, el dato legal, esto es, la existencia de un medio judicial ordinario no es óbice para que la persona pueda instaurarla. Por el contrario, el presupuesto de procedibilidad de esta acción es precisamente la existencia de un medio legal de defensa que, sin embargo, no impide que la persona puede apelar **transitoriamente** a la acción de tutela justamente para evitar un **perjuicio irremediable**. (...).

Obsérvese entonces, qué en el caso concreto, se encuentran dados los requisitos previstos por el máximo órgano de protección constitucional que hacen procedente la acción impetrada, toda vez que la actuación controvertida, constituye una amenaza actual, inminente, grave a los derechos

invocados, loqué sin duda, requiere de medidas urgentes e impostergables, al respecto, en reiteración de jurisprudencia contenida en Sentencia T 081 de 2013 se lee:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".[7]

De igual manera, téngase en cuenta que el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha reiterado la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, en tal sentido, señala en sentencia del 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y **demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, en diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de

discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Lo anterior, permite además cuestionar la vulneración de los principios contenidos en el artículo 28 de la Ley 909, en especial los que se citan:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
(...)
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
(...)
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

De igual manera, resulta contraria la actuación al Principio de transparencia en el concurso de méritos, al respecto en Sentencia C-878/08 se lee:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeta a ellas; los principios de oralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría decalificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente señor juez la presente Acción de Tutela como quiera que está dirigida contra entes que prestan un servicio público, y en consideración a lo dispuesto en la Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse, no obstante, no existe para el presente caso otra acción que permita la protección de mis derechos con la inmediatez requerida, toda vez que en la presente convocatoria pública, se tiene previsto la publicación de lista de elegibles y nombramientos durante los próximos días, lo cual, me afecta directamente los derechos que me otorga la constitución y la ley.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción alguna, por los mismos hechos y derechos.

SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL:

En consideración a la necesidad de salvaguardar mis derechos fundamentales que se encuentran amenazados con la actuación de los accionados, tal como fuera expuesto, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, se solicita la suspensión provisional de la OPEC 43379 de la convocatoria pública número 998 Territorial 2019, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito a usted señor Juez, que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, para acceder a cargos públicos por concurso de méritos de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDA: solicito señor Juez la aplicación de la norma más favorable a la fecha de la realización y certificación del estudio realizado y que presenté en la respectiva inscripción al concurso.

TERCERA: solicito muy respetuosamente señor Juez la reevaluación, reclasificación y asignación del puntaje correspondiente, a partir del cual se debe ajustar además mi puntaje total en el proceso de selección.

CUARTA: En virtud de la declaración anterior, se ordena los accionados- Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, modificar de manera inmediata la valoración de antecedentes para la OPEC 43379 y realizar la correspondiente corrección de puntaje obtenido por Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y modificar la clasificación dentro de los participantes y lista de elegibles de la OPEC 43379 de la convocatoria pública número 998 Territorial 2019.

QUINTA: me permito solicitar la revisión de los certificados de *experiencia relacionada y los puntajes asignados en la valoración de antecedentes a los aspirantes con numero de inscripción 274163842, 284998208 y 276090016*, para garantizar la objetividad en la evaluación realizada a todos los aspirantes.

SEXTA: Que se tenga en cuenta que, dado que es claro el error cometido al momento de consignar el puntaje en la valoración de antecedentes, y adicionalmente a lo regulado en la convocatoria, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar esto.

Cabe anotar, que, de no realizar dicha corrección se continuaría con la vulneración de mis derechos fundamentales, como ciudadano

MEDIDA CAUTELAR

Solicitar como medida cautelar, la suspensión de la publicación de la Lista de Elegibles, hasta tanto se resuelva el objeto de esta acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Copia del Acuerdo N° CNSC – 2091000001516 del 04-03-2019
- Copia del Manual de funciones para el empleo al que me encuentro inscrito publicado en el SIMO

FUNDAMENTOS DE DERECHO